



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aplazamiento de audiencia.  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

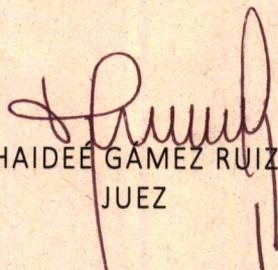
Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00172 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Helbert Hernando Olaya Garzon
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, tanto la apoderada del demandante como la del demandado, solicitan el aplazamiento de la audiencia, aduciendo inconvenientes laborales y calamidad domestica. Ante lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 13 de abril de esta anualidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 08 del mes de Mayo del año 2023, a la hora de las 9: am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 319 del CGP. Así mismo, la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el término del traslado del avalúo con objeción.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

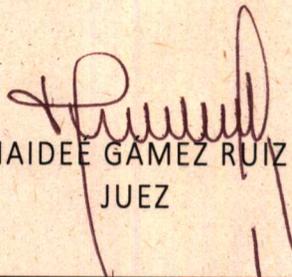
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodriguez Mera
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, esta se pronunció, solicitando desestimarla, por no haberse presentado conforme el trabajo de partición de la sucesión de Gumersindo Rodríguez Cáceres.

Al respecto, advierte el Despacho que, el avalúo presentado por la parte ejecutante, no guarda concordancia con el trabajo de partición elaborado dentro del proceso de sucesión de Gumercindo Rodríguez Cáceres, aprobado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en sentencia proferida el 10 de febrero de 1988. Por ello, se requiere al demandante para que proceda a rehacerlo conforme a lo dispuesto en el mencionado trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finalizó el traslado del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Proceso	Pertenencia - Reconvención
Demandante:	Luis Eduardo Vidal Morales Leila Hernández Morales
Demandado:	Israel Torres Valero
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de junio de 2022, este despacho dispuso el rechazo de la demanda de reconvención, al no haberse integrado la subsanación y la demanda de reconvención en un solo escrito. Así mismo, el día 14 de junio de 2022, la apoderada de los demandantes en reconvención, formuló recurso de apelación contra el mencionado auto.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias y los autos proferidos en primera instancia, enunciando un listado de providencias, susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*



10. Los demás expresamente señalados en este código.”

A su turno el artículo 322 del CGP, en su numeral 3, establece la oportunidad para interponer el recurso de apelación, contra autos, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)”

Respecto de los efectos, en que se concede la apelación, el artículo 323 del CGP, dispone que *la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

De conformidad con las normas enunciadas, cuando el auto se notifica por estado, el recurso de apelación debe presentarse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por dicho medio. En el caso sub iudice, el auto que rechazó la demanda de reconvención fue notificado mediante estado electrónico No. 020 del 9 de junio de 2022, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 14 de junio de 2022, siendo presentado oportunamente por los demandantes en reconvención.

Bajo estos, supuestos, sin mayores esfuerzos se colige que, el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, siendo procedente concederlo en el efecto devolutivo,

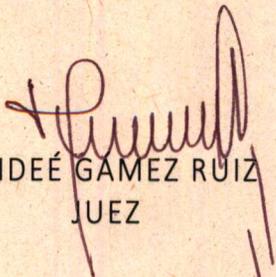
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Juez Civil del Circuito de Villavicencio (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 8 de junio de 2022, a través del cual rechazó la demanda de reconvención.

Segundo: Por conducto de la secretaria, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2021, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00219 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Daniel Arturo Garzón Pérez
Demandado:	Herederos Indeterminados de Juan Camilo Zapata y otros
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 13 de octubre de 2021, en virtud de la cual, se programó, el 11 de noviembre de 2021, como fecha para realizar la diligencia del numeral 9 del artículo 375 del CGP y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, no practicada por la inasistencia de la parte demandante. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

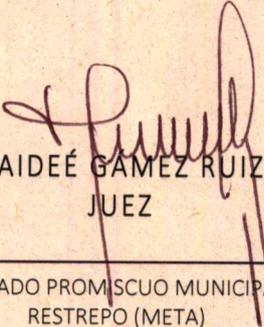
Primero: Decretar la terminación del proceso de pertenencia formulado por Daniel Arturo Garzón Pérez, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00234 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Patricia Mendez Serna
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 12 de abril del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

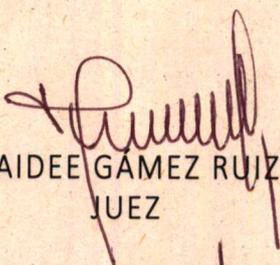
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra de Patricia Mendez Serna, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00169 00
Proceso	Fijación Cuota de Alimentos
Demandante:	Jessica Andrea Parra Fernández
Demandado:	Jesús Camilo Vargas Galeano
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 2 de julio de 2019, en virtud de la cual se admitió la demanda, debidamente notificada mediante estado No. 41 del 3 de julio de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

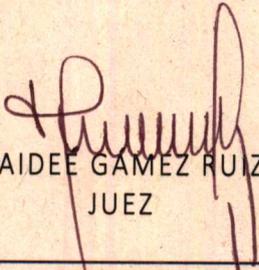
Primero: Decretar la terminación del proceso de Fijación Cuota de Alimentos formulado por Jessica Andrea Parra Fernández, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ampliación de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00190 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Abdel Céspedes Prieto
Demandado:	Luis Enrique Alonso Diaz
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

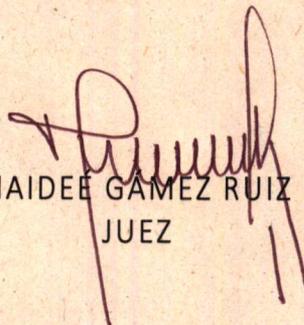
Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita ampliar el límite de la medida cautelar decretada. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P, el Despacho dispone, ampliar la medida de embargo del crédito decretada en auto calendaro 12 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero: Ampliar el límite de la medida de embargo del crédito, decretada mediante providencia proferida el 12 de agosto de 2019. Ofíciase.

La medida de embargo se amplía a la suma de cuatro millones setenta y un mil seiscientos pesos m c/te (\$4.071.600).

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de excepciones previas.

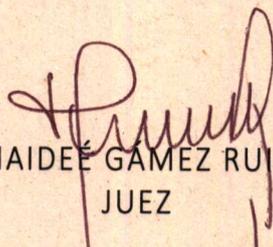
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo – Erika Liliana Suarez Ospina
Demandados:	José Israel Cantor Rodriguez – Nubia Herrera Cantor
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 11 del mes de Mayo del año 2023, a la hora 10:am, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverán las excepciones previas. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, las personas que deben comparecer a rendir testimonio lo harán presencialmente en esta sede judicial, quienes serán notificados por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas para aprobación.

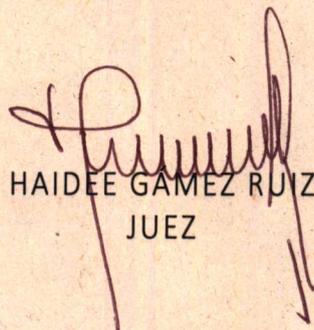
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00219 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Adelaida Castañeda Herrera
Demandado:	Samuel Parrado – Genson Parrado Cuellar Luis Heli Parrado – Daniel Chitiva
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00253 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio María del Carmen PH
Demandado:	Edgar Carrillo Cruz
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 7 de octubre de 2019, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 65 del 8 de octubre de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

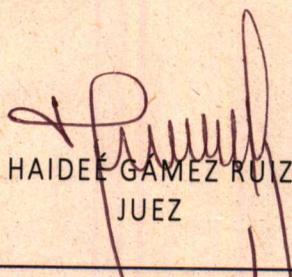
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Condominio María del Carmen PH, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

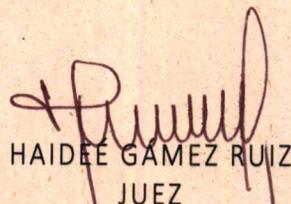
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Henry Castillo Rivera
Demandado:	Hernán Piñeros Montenegro – Ana Doris Ladino
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 9 de febrero de 2022, en virtud de la cual se rechazó la notificación, debidamente notificada mediante estado No. 004 del 10 de febrero de 2022. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Henry Castillo Rivera, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aplazamiento de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00061 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Héctor Raúl Franco Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Martínez Daza – Construservicios Arias Oramas S.A.S., y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

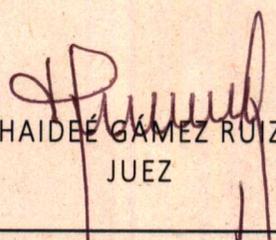
Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia, aduciendo inconvenientes con su estado de salud. Ante lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 13 de abril de esta anualidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 15 del mes de Mayo del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Así mismo, la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. En cuanto a, las personas que deben comparecer a rendir testimonio lo harán presencialmente en esta sede judicial, quienes serán notificados por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2020, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

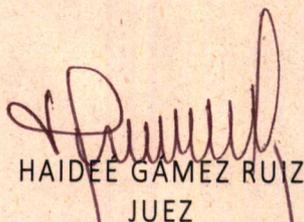
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00108 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Cofrem
Demandado:	Luis Edgar Lopez Gutierrez – Priscila Dueñas de Caicedo
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado tres (3) de septiembre de 2020, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 032 del 4 de septiembre de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Cofrem, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2020, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00142 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Ospino Misal
Demandado:	Hugo Gaitán Lopez
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 29 de octubre de 2020, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 040 del 30 de octubre de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

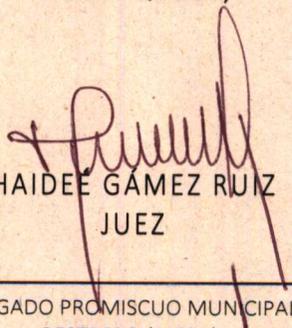
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Oscar Ospino Misal, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2020, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00152 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Marina Rojas
Demandado:	Héctor Barrera Piñeros – Nancy Patricia Rodriguez
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado diecinueve (19) de noviembre de 2020, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 043 del 20 de noviembre de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

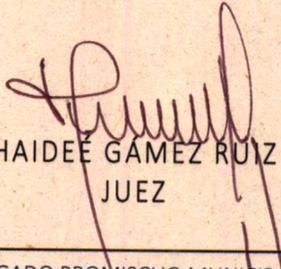
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Marina Rojas, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado del avalúo.

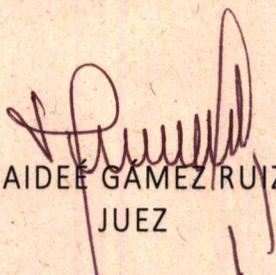
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Damasco Seguridad Ltda
Demandado:	Sángel Aritza Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, frente al avalúo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-212896, se aprueba el mismo en la suma de \$22.294.500.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

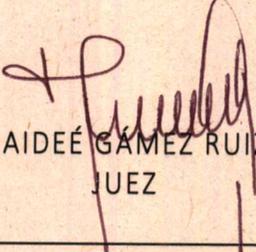
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00127 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rojas Ramos S. en C.
Demandados:	Cooperativa CICOOP y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 11 del mes de Mayo del año 2023, a la hora 9:am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, las personas que deben comparecer a rendir testimonio lo harán presencialmente en esta sede judicial, quienes serán notificados por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00240 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Clara Lucia Herrera Gutiérrez
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 12 de abril del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Banco Finandina S.A., en contra de Clara Lucia Herrera Gutiérrez, por pago parcial de la obligación.

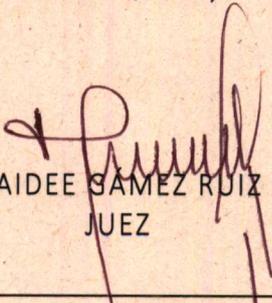
Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas DJY954, marca: Kia, línea: Picanto LX, modelo: 2016, color: blanco, chasis: KNABE511AGT039726, motor: G3LAFP035228 y de servicio: Particular vehículo de placas a Clara Lucia Herrera Gutiérrez. Ofíciense.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automotrices, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por inmovilización.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00366 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Marco Fidel Martínez Guataquira
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 2 de marzo del cursante, solicita la terminación del proceso, por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Moviaval S.A.S., en contra de Marco Fidel Martínez Guataquira, por inmovilización de la motocicleta de placa PDO53F.

Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, consistente en la motocicleta de placa PDO53F, marca: BAJAJ, línea: dominar 400 UG, modelo: 2021, color: negro nebulosa negro mate, chasis: 9FLA67MY0MDK03852, motor: JFYVLD52679 y de servicio: particular, al acreedor garantizado Moviaval S.A.S. Ofíciase.

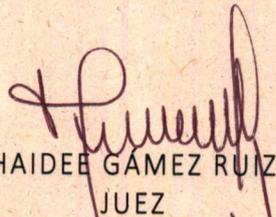
Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00366 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00082 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Lida Esperanza Moreno Salamanca
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que, esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

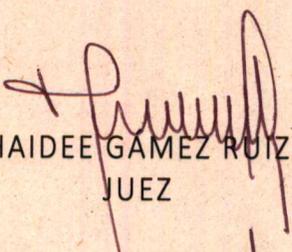
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada Banco BBVA contra Lida Esperanza Moreno Salamanca, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00095 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Álvaro Hernán Ortiz Castellanos
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Álvaro Hernán Ortiz Castellanos, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1 y 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

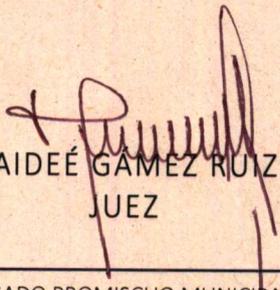
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 0009700
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Michael Antonio Feo Pineda
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Bancolombia S.A., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El literal b de la pretensión primera, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente la pretensión.

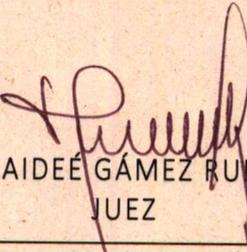
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Bancolombia S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00098 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado:	German Orlando Jiménez Oviedo
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de la demanda ejecutiva interpuesta por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y contra German Orlando Jiménez Oviedo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$41.428.627,32), como saldo del capital en mora, que deberá cancelarse el día 31 de diciembre de 2022.

2. Por la suma de: QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$570.529), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados sobre el saldo de capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 08 de marzo de 2018, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 31 de diciembre de 2022

3. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión primera del literal B de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

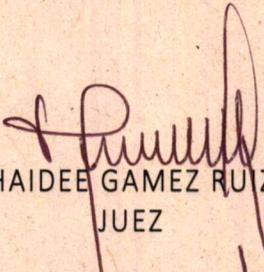
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Gloria Del Carmen Ibarra Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00099 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Laura Jessenia Saavedra Sindicue
Demandado:	Yeisson Jair Prieto Cespedes
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Laura Jessenia Saavedra Sindicue, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 1,2 y 3 de la pretensión primera, no guardan concordancia con lo acordado en el acta de conciliación, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
3. Respecto de la dirección electrónica de la demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
4. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.
5. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

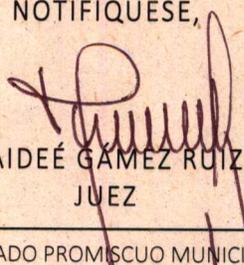
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos formulada por Laura Jessenia Saavedra Sindicue, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abr/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

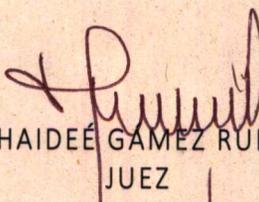
Radicado:	50006 3184 001 2020 00004
Proceso	Despacho Comisorio No. 021-2022
Demandante:	Claudia Patricia Peña Higuera
Demandado:	Javier Navas Ballesteros
Fecha providencia:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 021 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacias dentro del proceso No. 50006 3184 001 2020 00004, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50006 3184 001 2020 00004.
- Segundo: Señalar el día 26 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) la cuota parte del predio rural "lote mata de guadua", ubicado en la vereda vega grande, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-161407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.
- Tercero: Requerir al interesado, para que aporte tanto la escritura pública como el certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.
- Cuarto: Designar como secuestre a JORGE IVAN HERNANDEZ CAMELO, quien puede localizarse en la calle 18 A No. 17-28 de Acacias (Meta), Celular 3108544987, [ivanhernandezcamelo@hotmail.com](mailto:ivanhernandezcamelo@hotmail.com). Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ \_\_\_\_\_, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.
- Quinto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 012 de fecha 14/Abril/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

Despacho Comisorio No. 017-2023  
Página 1 de 1